

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres de junio de dos mil veintiuno

Demanda	Ejecutiva Mínima Cuantía
Demandante	Jesús Emilio Berrio González
Demandado	Belqui Suescun Duarte
Radicado	05001 40 03 028 <b>2021 00644</b> 00
Providencia	Deniega mandamiento

Estudiada la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA**, incoada por el señor **JESÚS EMILIO BERRIO GONZÁLEZ**, quien actúa en causa propia, en contra de **BELQUI SUESCUN DUARTE**, encuentra el Despacho que no existe mérito para librar el mandamiento de pago respecto de las sumas que pretende la parte demandante, toda vez que, para que éste tipo de obligaciones presten mérito ejecutivo, su contenido, objeto y forma de cumplimiento, deben estar contenidos de manera clara e inequívoca en el cuerpo de los documentos o contratos convenidos entre las partes, además de que no pueden sino demandarse las obligaciones expresas, claras y exigibles, como lo expresa el artículo 422 del Código General del Proceso.

Según lo ha entendido la doctrina, la obligación es **EXPRESA** cuando se encuentre debidamente determinada, especificada y patente, es **CLARA** cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, esto es, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), es **EXIGIBLE** cuando es pura y simple o cuando habiendo estado sometida a condición o plazo estos ya se han cumplido o vencido o por disposición legal o contractual se ha anticipado su cumplimiento, se dice además que la obligación debe **PROVENIR DEL DEUDOR O SU CAUSANTE**, lo que implica que este, su heredero o su cesionario haya suscrito el documento que la contiene y como último requisito se exige que el documento constituya **PLENA PRUEBA EN CONTRA DEL DEUDOR**, así plena prueba es aquella completa o perfecta que no ofrece dudas sobre la existencia de la obligación, permitiéndole al juez dar por probado el hecho a que ella se refiere.

En el asunto bajo estudio, no se presentó título ejecutivo que tenga la fuerza de ley para así ser demandado, ya que en el cuerpo del mismo hace alusión a dos personas en calidad de acreedores, dado que el encabezamiento se expresó "PAGARÉ A LA ORDEN DE MARÍA VICTORIA MARÍN SERRANO", y seguidamente en la cláusula primera se estipuló "Me comprometo que Pagaré incondicionalmente al señor JESÚS EMILIO BERRIO RODRÍGUEZ"; por lo tanto, el título ejecutivo aportado no cumple con las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues deja de ser claro, ya que uno de sus elementos, que es el acreedor, no aparece inequívocamente

señalado, de cara a lo expresado en el escrito de demanda, cuando se afirma que la demandada se declaró deudora del demandante BERRIO RODRÍGUEZ.

Partiendo de la anterior premisa, resulta totalmente improcedente librar mandamiento de pago en ejercicio de la acción ejecutiva, por lo tanto, habrá de negarse éste Despacho a librarlo en los términos solicitados y se ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

En consecuencia, el juzgado,

### **RESUELVE:**

**Primero: DENEGAR el MANDAMIENTO EJECUTIVO**, en la forma solicitada por el señor **JESÚS EMILIO BERRIO GONZÁLEZ**, quien actúa en causa propia, en contra de **BELQUI SUESCUN DUARTE**, por los argumentos antes expuestos.

**Segundo: ARCHIVAR** las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

1.

**Firmado Por:**

**SANDRA MILENA MARIN GALLEGO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f68d5d82abeace98760978f9adbcb88b6f13306dde0e12ef9a4a6af705739a3a**

Documento generado en 03/06/2021 07:52:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**